

Fwd: Buen Día

Rigoberto Gomez Vega <consuljurisgomez@hotmail.com>

Mié 13/10/2021 9:41 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mediante la presente estoy contestando la de demanda de referencia según traslado

Gracias

Get [Outlook para Android](#)

From: Rigoberto Gomez Vega

Sent: Tuesday, October 12, 2021 9:28:48 PM

To: rigo-gomez@hotmail.com <rigo-gomez@hotmail.com>

Subject:

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE

DEMANDANTE: ISABEL MAMÍAN UNI

**DEMANDADAS: MÓNICA OLIVIA Y NIBIA GÓMEZ SÁNCHEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JOSÉ ALBERTO GÓMEZ**

**REFE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

RADICADO: 2021-00285-00

CORDIAL SALUDO

RIGOBERTO GÓMEZ VEGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.383.783 de Palmira Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 203697 del CSJ de Cali, actuando en nombre y representación del Señoras **MÓNICA OLIVIA Y NIBIA GÓMEZ SÁNCHEZ**, igualmente mayores de edad, residentes en el Municipio de Candelaria Valle, identificadas con la cédula de ciudadanía No 29.352.610 de Candelaria Valle y 1.113.516.946 de Candelaria Valle por medio del presente escrito, y dentro del término legal procedo a contestar demanda **DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** interpuesta por la señora **ISABEL MAMIAN UNI**, por medio de apoderado

Frente a expresado por la parte demandante referente a que existió una unión maratial de hecho entre la demandante y el padre de mis representadas no me opongo, pero es bueno resaltar que el tiempo que aduce la señora **ISABEL MAMIAN UNI** no es cierto, puesto que ella lleo a trabajar como señora del servicio, y cuidado en ese momento de las menores **MÓNICA OLIVIA Y NIBIA GÓMEZ SÁNCHEZ**, ya que a su padre señor **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ** el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Palmira Valle el 2 de mayo de 1997 le entregado el cuidado y la custodia de sus hijas, ya al tiempo lleo a trabajar la demandante

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Sobre la pretensión primera: No me opongo a la prosperidad de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, porque en efecto, entre la demandante y el padre de las demandadas, se consolida que existió una unión marital de hecho conforme la Ley 54 de 1990 subrogada parcialmente por la Ley 979 de 200. Pero me opongo a los extremos temporales pretendidos por la actora

2. Sobre la segunda pretensión, sin duda alguna que por haber convivido más de 10 años y haber conformado una unión marital de hecho debe haber existido una sociedad patrimonial, pero teniendo en cuenta que el bien inmueble en mención no es un bien social, ya que dicho inmueble y sus mejoras, anexidades lo concibió entes de comenzar la unión marital

3. Sobre la tercera pretensión, es pertinente que se declare la unión marital de hecho, y que se liquide en ceros, ya que la demandante, y el padre de mis poderdantes no concibieron ningún bien dentro del tiempo que se conformó dicha unión

HECHOS

Sobre el primar hecho no es cierto que hayan iniciado una convivencia el 03 de diciembre de 1997, ya que el señor **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ** y la señora ratificaron una unión marital de hecho ante el juez civil municipal de Candelaria Valle en 05 de noviembre de 1996 documento que aportare como prueba, a pesar de que haya existido una unión marital de hecho

Sobre el segundo hecho que se pruebe

Sobre el tercer hecho, es cierto, ya que la señora fue muy consiente que el inmueble que el señor **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ** hacía mucho tiempo lo tenía, con todas sus mejoras

Sobre el cuarto hecho, no es cierto, ya que cuando se inició la convivencia el señor **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ** ya había concebido el inmueble en mención, ya que la escritura data del año 1989 y con sus respectivas mejoras y como prueba de ello 1019 de julio de 1995 el señor **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ** recibió un subsidio para mejoramiento de vivienda el cual fue asignado a la compañera permanente en ese momento la señora **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ ARIAS** escritura que aportare en el acápite de pruebas

Sobre el quinto hecho es cierto, que mis dos poderdantes son hijas del señor **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ**, y son ellas, las que pueden dar fe que la demandante señora **ISABEL MAMIAN UNI** llevo a desempeñar trabajos como el cuidado, en ese entonces de las menores

Sobre el sexto hecho es cierto, y es un hecho repetitivo, ya que en el hecho primero lo está manifestando

Sobre el séptimo hecho es cierto, ya que es otro hecho repetitivo como lo manifiesta en el primero, y en el sexto, referente a que hubo una convivencia que da a manifestar que existió una unión marital de hecho

Sobre el octavo hecho es cierto, ya que el **ARTÍCULO 71 DECRETO 1260 E 1970 Julio 27** hablas sobre las notas marginales en los registros

EXCEPCIONES DE FONDO

BIEN INMUEBLE PROPIO DE LAS DEMANDADAS. Se propone esta excepción, porque fantasiosamente la parte actora, pretende traer al debate judicial una fecha incierta del inicio de la unión marital de hecho, con el objetivo perverso de arrebatarle una parte de un bien inmueble que el señor **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ** compro con su propio peculio cuando este sostenía una unión marital de hecho con la señora **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ ARIAS** madre de mis mandantes. Se trata de un inmueble representado en una casa de habitación que fue adquirido bajo la escritura pública No 759 del 2 de agosto de 1989 de la notaria única de Pradera Valle con matricula inmobiliaria No 3780056722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

INNOMINADA O GENÉRICA. Solicito respetuosamente a su despacho, comprender en esta excepción, cualquier constancia constitutiva de la misma; y que a pesar de no haber sido expresada específicamente, resulte evidenciada durante la valoración probatoria.

PETICIONES DE LAS DEMANDADAS

Se realizan dos peticiones en caso de que su despacho en la sentencia que se profiera, se niegue alguna de las pretensiones de la demanda, o prospere alguno de los mecanismos de defensa propuestos por la parte pasiva, así:

- ❖ 5.1 Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante art 365 CGP
- ❖ 5.2 Que se declare la prosperidad de cualquiera de los hechos propuestos por el demandante, que resulten efectivamente probada durante el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Según el **Art. 3º de la Ley 54 de 1990**, No formarán parte del haber de la sociedad:
 - ❖ Los bienes adquiridos en virtud de donación
 - ❖ Herencia o legado
 - ❖ Ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho
- Código Civil Artículo 1781 numeral 5

PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas las siguientes **DOCUMENTALES**

Para demostrar la ausencia de patrimonio, y la fundamentación de las excepciones:

- Señor juez tenga como pruebas documentales las siguientes
Copia de una declaración donde el padre de las demandadas el señor **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ** y la señora **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ ARIAS** declararon ante juez civil municipal de Candelaria Valle en 05 de noviembre de 1996
- Copia de la escritura publica 1019 de julio de 1995 el señor **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ** recibió un subsidio para mejoramiento de vivienda el cual fue asignado a la compañera permanente en ese momento la señora **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ ARIAS**
- Copia de una certificación No 039 donde se certifica que el señor adquirió, y se canceló un crédito hipotecario con la empresa Mayagüez para mejorar la vivienda
- Copia de un oficio ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que certifica que la señora **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ ARIAS** le entrega la custodia y cuidado de las menores hijas, de fecha de 02 de mayo de 1997

PRUEBAS TESTIMONIALES

Del mismo modo se solicita el decreto y practica de las siguientes pruebas

- Señora **ROSALÍA SANCLEMENTE GAVIRIA** cedula de ciudadanía 29.345.051 de candelaria, con domicilio en la carrera 4 No 757 Candelaria Valle Barrio María auxiliadora, numero celular 3128491211
- Señora **REINELIA RODRÍGUEZ** cedula de ciudadanía No 29.886.208 de Tuluá, con domicilio en la calle 8 No 945 barrio San Cristóbal Municipio de Candelaria
- Señora **SOFÍA GAVIRIA MÉNDEZ** cedula de ciudadanía No 31.165.787 de Palmira, domiciliada en la calle 8 No 1120 Barrio San Cristóbal Municipio de Candelaria

ANEXOS

Señor juez

- *Sírvase tener como anexos las señaladas en las pruebas documentales*
- *Poder conferido por la parte demandada*
- *Copia de la contestación de la demanda*

NOTIFICACIONES

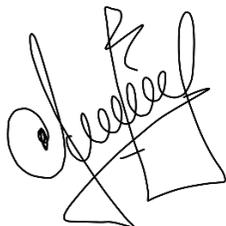
A la parte demandante dirección que reposa en su despacho

*A mis mandantes **MÓNICA OLIVIA Y NIBIA GÓMEZ SÁNCHEZ** en la carrera 5 No 755 B/
María Auxiliadora*

*Apoderado de la parte pasiva en la carrera 6 No 352 Corregimiento el Placer Municipio del
Cerrito Valle*

De señor juez

Atentamente



RIGOBERTO GÓMEZ VEGA
C.C. No. 383.783 de Palmira Valle
T. P. No 203697 del C.S.J
Teléfono cel 3128829234
consuljurisgomez@hotmail.com

Candelaria, noviembre 05 de 1.996

Doctora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Candelaria_Valle.

JOSE ALBERTO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.261.331 expedida en Iles-Nariño, en mi condición de compañero permanente de MARIA NUBIA SANCHEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.839.006 expedida en Risaralda-Caldas, a usted y por medio del presente escrito le manifiesto muy comedidamente lo siguiente: Que a partir de la fecha (Nov. 05 de 1.996) me comprometo ante usted, a cumplir a cabalidad y en procura de hallar armonía en mi hogar, las obligaciones que a continuación expongo:

- Observaré con lealtad y decoro los mandatos del respeto.
- No volveré a maltratar a mi compañera Maria Nubia Sanchez Arias, ni física, ni verbalmente.
- Garantizo que al regreso de mi compañera permanente, a mi lado, le entregaré, mucho amor, ternura y todos aquellos elementos que fortalecen la buena marcha del hogar que hemos formado.
- Estoy garantizando un rotundo cambio dentro del crítico y equivocado comportamiento, que reconozco, tuve en fecha pasada.

Nosotros JOSE ALBERTO GOMEZ y MARIA NUBIA SANCHEZ ARIAS, ya nos hemos puesto de acuerdo y es por ello que quiero solemnizar este compromiso ante usted Señora Juez, ya que estoy dispuesto a cumplir con todas las formalidades de rigor.

De la Señora Juez, atentamente

x *Jose Alberto Gomez*
JOSE ALBERTO GOMEZ
C.C. No 5.261.331 Iles-Nariño

Maria Nubia Sanchez Arias
MARIA NUBIA SANCHEZ ARIAS
C.C. No.

FPJ, 0002558

7-17-95-1519



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: MIL DIEZ
 Y NUEVE (1019)-
 FECHA:
 JULIO 17 de 1.995-
 ACTO O CONTRATO: DECLARACION DE
 MEJORAS REALIZADO CON SUBSIDIO
 FAMILIAR DE VIVIENDA- OTORGADAS

POR "CONFANDI"
 COMPARECIENTE (S): JOSE ALBERTO GOMEZ - -
 CUANTIA: \$ 1.757.295.00 - - -
 MATRICULA INMOBILIARIA: No. 378-0056722-1 -
 En el Municipio de Jamundi, Departamento del Valle
 del Cauca, República de Colombia, a los ---17---
 días del mes de ---JULIO--- de Mil, Novecientos Noventa
 y Cinco (1.995), al Despacho del DOCTOR FRANCISCO
 JARAMILLO MORALES, NOTARIO UNICO DE JAMUNDI(V) . .
 COMPARECIO (ERON): JOSE ALBERTO GOMEZ - -
 - - - - -
 mayor (es) de edad, vecino(a-s) de Candelaria
 de tránsito por este Municipio, identificado(a-s)
 con la(s) cédula(s) de ciudadanía No(s). 5.261.331
 - - expedida (s) en Iles (N) - -
 de estado civil Soltero - -
 hábil(es) para contratar y obligarse con el fin de
 declarar mejoras realizadas con el subsidio
 familiar de vivienda otorgada por CONFANDI,
 manifestó(aron):
 PRIMERO: Que es(son) propietario(s) de un lote de
 terreno ubicado en La Carrera 5 No. 7-71 - -
 - - - - -
 de la ciudad de Candelaria , con cédula catastral
 No. 01-00-029-003 , con un área de 78.44 #
 M2, alinderado así:
 NORTE: Con predio de Graciela Ortiz Vda. de Palomino -
 ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

SUR; Con predio de Matilde Borrero. - -

ORIENTE: Con la carrera 5a. - -

OCCIDENTE: Con la Iglesia Adventista. - -

Inmueble adquirido por medio de la escritura pública No. 15 del 18 de Enero de 1.989, registrada bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-0056722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO: Que de conformidad con la ley 3 de 1.991 y los decretos que reglamentan, el comite de vivienda de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, CONFAMILIAR ANDI, en su sesión el día 17 de Marzo de 1.995, según consta en el acta No. 30 del 17 de Marzo de 1.995, le asignó un SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA A MARIA NUBIA SANCHEZ A. -

por un valor de 250 unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, equivalente a UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, NOVENTA PESOS (\$1.677.090.00) para aplicarlo en el mejoramiento de la vivienda de propiedad de JOSE ALBERTO GOMEZ -

descrita en el punto primero de esta escritura, la cual forma parte del programa de mejoramiento de vivienda denominado Lote de Terreno, el cual fue declarado elegible mediante la Resolución No. 141 del 21 de Marzo de 1.993 proferida por el COMITE DE ADJUDICACIONES "CONFANDI"

TERCERO: Que los miembros del hogar beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, mayores de edad

FJ 0002571



SON: JOSE ALBERTO GOMEZ Y MARIA
NUBIA SANCHEZ A. - - -
tal como consta en la
comunicación No. 216940 de
COMFANDI, de fecha 31 de Mayo
de 1.993, la cual se

protocoliza con este público instrumento.

CUARTO: Que para el efecto de realizar el mejoramiento de la vivienda con el producto del Subsidio Familiar que le fue asignado, suscribió contrato de Asesoría técnica con PADILLA & ASOCIADOS LTDA., el cual tuvo por objeto brindar la asesoría y asistencia técnica en la realización del mejoramiento de vivienda que consistió en las siguientes obras: Construcción de dos (2) alcobas, baño, cocina, sala-comedor, instalaciones sanitarias, eléctricas e hidráulicas, instalaciones de puertas metálicas y ventanería metálica en fachada

QUINTO: Que declara haber recibido a satisfacción las obras del mejoramiento de vivienda, realizadas con el subsidio de vivienda que le fue asignado por COMFANDI, por tanto declara recibido el Subsidio Familiar de vivienda que esa CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR le otorgó y le entregó a través de PADILLA & ASOCIADOS LTDA., en la forma autorizada previamente

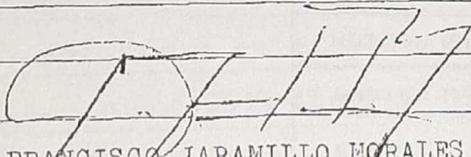
SEXTO: Que de conformidad con el Artículo Octavo de la ley En de 1.991 se compromete a restituir a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Confamiliar Andi COMFANDI, el subsidio familiar, en caso de transferir el dominio de la solución de vivienda o si dejare de residir en la vivienda

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

objeto del mejoramiento, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la asignación salvo que medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor. Igualmente restituirá el Subsidio si se llegare a comprobar que incurrió en actos de falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del Subsidio . .

LEIDA, la presente escritura por los comparecientes la aprueban y firman ante mi, el suscrito Notario que de lo expuesto da fe. Advertidos de la formalidad del registro DESECHOS; \$ 4.500.00
DECRETO 1572 de 1.994. Corrida la presente escritura en las hojas notariales Nos. FJ 0002558 - FJ 0002571 -

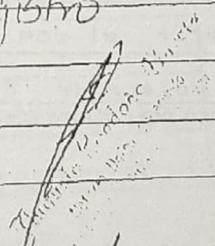
X José Alberto Gómez
JOSE ALBERTO GOMEZ
C.C. # 5.261.331 de Iles (N)
ESTADO CIVIL: Soltero.


FRANCISCO JARAMILLO MORALES
NOTARIO UNICO DE JAMUNDI (VALENTIN)
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI

Francisco Jaramillo Morales
NOTARIO UNICO DE JAMUNDI

Simón
Oficina de Registro

30 de la F5 cal
+ 0921446 Pal, Agosto 03/95





REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA UNICA

PRADERA - VALLE

INSTITUCION DE NOTARIADO Y REGISTRO

Dr. GUILLERMO BARONA SOSSA - NOTARIO

CERTIFICADO No.039

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PRADERA VALLE,

C E R T I F I C A :

Que por medio de la escritura No.257 del 16 de Marzo de 1.994 , de esta Notaria, fué cancelado el Crédito HIPOTECARIO constituido a favor de MAYAGUEZ S,A, por el señor JOSE ALBERTO GOMEZ, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.687.330.00), según consta en la escritura No.948 de 20 de Noviembre de 1.991, por AMPLIACION, y constituida en primera instancia por medio de la escritura No.759 de 2 de Agosto de 1.989 de esta misma Notaria con folio de matricula inmobiliaria No.3780056722, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

El presente va dirigido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA VALLE.

ENMENDADO 1.991 si vale.

Pradera Marzo 16 de 1.994.

DR.GUILLERMO BARONA SOSSA:
NOTARIO UNICO PRADERA VALLE



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE
CENTRO ZONAL NUEVE PALMIRA U.S. 9
Calle 31 25-51 PALMIRA V.
R.F. 113-97

DILIGENCIA DE AUDIENCIA REALIZADA ENTRE LOS SEÑORES, JOSE ALBERTO GOMEZ C.C. #
5.261.331 de Iles (Marillo) y MARIA RUBIA SANCHEZ ARIAS C.C. # 31.839.006 de Cali

Al despacho de la Defensoria (Da.) de Familia del Centro Zonal Nueve ICBF,
en Palmira, hoy 2 de Mayo de 1.977 se hacen presentes los señores
arriba citados, quienes dicen residir en Crm. 5a. # 7-35 de Candelaria V.
y Crm. 5a. # 15-03 de Candelaria

para tratar lo relacionado con: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
de sus miembros: MONICA OLIVIA Y NIVIA DELIA GOMEZ SANCHEZ
12 y 9 años de edad.

Constituido el despacho en audiencia privada, el defensor de familia les
impone el contenido del art. 182 del C.P.C. que dice: "FRAUDE PROCESAL: El
que por cualquier medio induzca en error a un funcionario para obtener
sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá
en prisión de uno a cinco años". Seguidamente el Defensor de Familia una
vez intervenido ampliamente cada uno de las partes, les orienta respecto
a los derechos y obligaciones que como padres tienen frente a sus hijos
de conformidad con lo establecido en el art. 136, s,s, del C.M. y así
plantean:

- 1.- Dice el señor JOSE ALBERTO GOMEZ, Yo he venido a solicitar la custodia y
cuidado personal de mis 2 hijas, porque hace 3 meses se separó de su com-
pañera y la mamá María Rubia se las dejó, y yo quiero responder por ellas
y verlas y cuidarlas; en cuanto a la regulación de visitas que la mamá
las vaya a ver cuando quiera ya que es la mamá y tiene todo el derecho de
verlas y que acepta que un día determinado las saque a pasear.
- 2.- A continuación la señora MARIA RUBIA SANCHEZ ARIAS: Estoy de acuerdo en
que el papá de mis hijas José Alberto tenga la custodia y cuidado personal
de mis hijas, eso sí que las tenga bien y les de buen trato, acepto ver a
las niñas cuando yo pueda y también un domingo o un día festivo pueda yo
tenerlas ese día y sacarlas a pasear y las regresa en el día.

La Defensora de Familia viendo que exista ánimo conciliatorio entre las partes
le imparte aprobación y le hace saber al señor José Alberto Gómez que a partir
de la fecha tendrá la Custodia y cuidado personal de sus dos menores hijas y que
la madre las visitara continuamente y estará pendiente también de sus hijas. Art.
277, num 4o. inc. d. del C. del H.
No siendo otro el motivo de esta diligencia se termina y firman por los que en
ella intervinieron.

LA DEFENSORA DE FAMILIA

Gloria E. Espinoza
GLORIA EUGENIA HERRERA ESPINOZA

LOS COMPARECIDOS

Jose Alberto Gomez
JOSE ALBERTO GOMEZ

María Rubia Sánchez Arias
MARIA RUBIA SANCHEZ ARIAS